

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE**  
**CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Fundamento legal.**

**ARTICULO 1.-**

En virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Naturaleza y hecho imponible.-**

**ARTICULO 2.-**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que se expedición corresponda a este Ayuntamiento.

**Sujetos pasivos.-**

**ARTICULO 3.-**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras o instalaciones.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Exenciones y bonificaciones.-**

**ARTICULO 4.-**

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales, a excepción de lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

En todo caso, la concesión del beneficio deberán ser instada por el interesado, a no ser que la norma que lo establezca disponga otra cosa.

### **Base imponible.-**

#### **ARTICULO 5.-**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos.

### **Tipo de gravamen.-**

#### **ARTICULO 6.-**

El tipo de gravamen será el **2,87 %**, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 de la Ley de Haciendas Locales.

### **Cuota.-**

#### **ARTICULO 7.-**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

### **Devengo.-**

#### **ARTICULO 8.-**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Gestión.-**

#### **ARTICULO 9.-**

1. Al concederse la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### **Infracciones y sanciones.-**

#### **ARTICULO 10.-**

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **Bonificaciones.-**

#### **ARTICULO 11.-**

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría simple, podrá acordar bonificaciones de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La solicitud de bonificación ha de realizarse simultáneamente a la solicitud de licencia urbanística.

### **DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de marzo de 2001 y entrará en vigor el día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno de 25 de octubre de 2007.